



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Maruja Nomura Espinoza contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de julio de dos mil nueve, de fojas doscientos cuarenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la doctora Haydee Rocío Montalvo Bonilla, en su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la recurrente atribuyó a la juez superior quejada haber ejercido el cargo ilegalmente, ya que paralelamente habría ejercido la abogacía durante los años dos mil siete a dos mil ocho, cuando era Juez Suplente del Juzgado de Familia y como Juez del Juzgado de Descarga en lo Civil de Trujillo, ambos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; hechos que se encuentran relacionados con el Expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres, seguido por la recurrente contra la Empresa Guzmán Sociedad Anónima, sobre reintegro de remuneraciones y otros, y en el Expediente número quinientos cincuenta y seis guión dos mil ocho, seguido por Verónica Rosalym Nomura Riera contra Isaac Martín López del Águila.

Segundo. Que el Órgano de Control ha analizado y evaluado los hechos y declaró la improcedencia de la queja, señalando que la juez superior quejada dejó el ejercicio de la abogacía cuando asumió la judicatura provisionalmente, no estando en consecuencia incurso en la prohibición a que se contrae el artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de ocurridos los hechos. Concluyendo que la conducta de la juez superior quejada no reviste indicios que justifiquen el inicio de procedimiento disciplinario, ya que preliminarmente se ha comprobado que no ha hecho ejercicio ilegal de la defensa en los periodos que asumió la judicatura.

Tercero. Que a fojas doscientos sesenta y tres la recurrente interpuso recurso de reconsideración -que conforme al concesorio obrante a fojas doscientos setenta y cinco, ha sido calificado como uno de apelación, en aplicación a lo previsto en el artículo doscientos trece de la Ley del Procedimiento Administrativo General - alegando que se ha vulnerado la Constitución, los mandatos obligatorios del Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que -a juicio de la recurrente- el Órgano





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

de Control no ha valorado ni se ha pronunciado respecto a una sola de las pruebas documentales que ha aportado.

Cuarto. Que, independientemente de los términos vejatorios utilizados en el recurso impugnatorio en análisis, corresponde pronunciarse sobre los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Nomura Espinoza, con el fin de disipar su incertidumbre jurídica y establecer si la juez superior quejada ha incurrido o no en la infracción a las normas señaladas, así como al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de la Función Pública, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y otras normas conexas.

Quinto. Que de la revisión y análisis de la Resolución Administrativa número cero dieciocho guión dos mil siete guión P guión CSJLL diagonal PJ, de fecha quince de enero de dos mil siete, la Resolución Administrativa número cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil siete guión P diagonal CSJLL diagonal PJ, de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, la Resolución Administrativa número seiscientos cuarenta guión dos mil siete guión P guión CSJLL diagonal PJ, de fecha quince de agosto de dos mil siete, y la Resolución Administrativa número doscientos uno guión dos mil ocho guión CSJLL diagonal PJ, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, que obran a fojas ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta, ciento cincuenta y dos, y ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis, respectivamente, emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se establece con verosimilitud que la doctora Montalvo Bonilla ejerció la función jurisdiccional como juez suplente del Poder Judicial de forma intermitente, desde el dieciséis de enero al quince de agosto de dos mil siete, así como desde el uno de abril de dos mil ocho a la fecha, ya que no existe en autos prueba alguna que demuestre que haya dejado de laborar como juez en dichos periodos. Sin embargo, tales periodos han sido cuestionados por la recurrente, quien persiste en alegar que durante esas fechas *"la juez quejada, (...) seguía cobrando honorarios y seguía defendiendo cuando ya era juez nombrada y con sueldo"*.

Sexto. Que la doctora Haydee Rocío Montalvo Bonilla asesoró como abogada independiente en periodos diferentes a los mencionados en el fundamento anterior, en virtud a un contrato de prestación de servicios, tal como se aprecia de cada uno de los escritos que aparecen en los cuadernos acompañados a este procedimiento disciplinario, tales como el Expediente número quinientos cincuenta y seis guión dos mil ocho sobre divorcio por casual seguido por Verónica Rosalym Nomura Riera contra el Ministerio Público y don Isaac Martín López del Águila, ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo; el Expediente número cuatro mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil siete sobre obligación de dar suma de dinero, seguido por Nancy Maruja Nomura Espinoza





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

contra Julio Marcelino Díaz Ulloa, ante el Tercer Juzgado Civil de Trujillo; y, el Expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres sobre reintegro de beneficios sociales, seguido por Nancy Maruja Nomura Espinoza contra la Empresa de Transportes Guzmán Sociedad Anónima ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Trujillo.

Sétimo. Que el Tribunal Constitucional ha mencionado en la sentencia emitida en el Expediente número cero siete mil novecientos veinte guión dos mil seis guión PA diagonal TC guión Cusco que *"el contrato de locación de servicios es definido en el artículo mil setecientos sesenta y cuatro del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios..."*.

Octavo. Que al contar con liquidez la comitente y ahora recurrente Nancy Maruja Nomura Espinoza, recién en un periodo posterior a la culminación de la tramitación del Expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres sobre reintegro de beneficios sociales, procedió a pagar su obligación a favor de quien había sido su abogada y asesora (locadora), la ahora quejada doctora Montalvo Bonilla, en la época en que dicho expediente estuvo en trámite, tal como se aprecia del recibo manuscrito por tres mil cuatrocientos nuevos soles, que en copia obra a fojas veintidós. Debe tenerse en cuenta, que el hecho que en dicho recibo aparezca la fecha "trece de enero de dos mil nueve" no significa que la locadora haya seguido defendiendo como reiterada y erróneamente afirma la quejosa en su recurso impugnatorio, sino que lo correcto es afirmar que en dicha fecha la acreedora ha cobrado parte de los honorarios pactados con su deudora. Este mismo criterio es aplicable al recibo manuscrito por cuatrocientos nuevos soles de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, que obra a fojas treinta y cuatro.

Noveno. Que el mismo Tribunal Constitucional citando el artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, ha expresado que todo acreedor se encuentra autorizado a emplear las medidas legales a fin que el deudor le procure aquello a que está obligado, todo siempre dentro del marco de los términos contractuales pactados, lo cual no constituye amenaza a la libertad de las partes¹. Por ello, el hecho que quien fuera abogada patrocinante de la recurrente, que por sus méritos logró ingresar y ejercer la judicatura no tiene porque perjudicar sus derechos de acreedora en sus relaciones privadas e incluso en sus relaciones con el Estado. Así, en aplicación de la norma citada y de su derecho de contratar, tiene expedito su derecho de persecución contra sus deudores, ostente o no un cargo público o la función jurisdiccional, como ocurre en el caso de autos.

¹ Véase la sentencia emitida en el Expediente N° 1301-2004-AA/TC.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

Décimo. Que, así también, la quejosa cuestiona que la resolución materia de análisis se haya basado en un informe *"que falta totalmente a la verdad y esto es delito"*, refiriéndose al informe emitido por el Juez Marco Cerna Bazán, Magistrado de Segunda Instancia integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Sobre este aspecto, es importante mencionar que los informes de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, órgano de línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, son emitidos en base a lo normado en el artículo ochenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y siendo un informe no es vinculante para la Jefatura del Órgano de Control, ya que el fondo de la cuestión es pronunciada por ésta en base a su propio criterio, así como en base al Principio de Objetividad y de Proporcionalidad establecidos en los numerales siete y nueve del artículo seis del mencionado reglamento, y en base al principio de valoración conjunta de los medios probatorios.

Décimo primero. Que respecto a la alegación que la juez quejada y el abogado Carlos Ordóñez Vidal tengan el mismo estudio jurídico ubicado en el Edificio Empresarial La Marqueza, sito en Almagro número quinientos cuarenta y cinco, oficina trescientos tres, ciudad de Trujillo, es importante mencionar que la quejosa adjunta copia del escrito número tres presentado ante la Mesa de Partes del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con fecha veinte de diciembre de dos mil siete, autorizado por la entonces abogada Montalvo Bonilla, cuando la secretaria de juzgado era Rocío Cerna y aún no se expedía sentencia; y, por otro lado, adjunta copia del escrito número veinticinco de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, autorizado por el abogado Ordóñez Vidal, cuando la secretaria de juzgado era Olenka Carpio y el expediente ya contaba con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en casación, y se daba inicio a la ejecución forzada en el Expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres sobre pago de beneficios sociales. Tal como puede apreciarse, no se trata de escritos presentados uno detrás de otro, o en el mismo mes, que pudiera aparentar que *"ambos letrados tienen el mismo Estudio Jurídico"*, o que trabajan juntos. Se trata de dos escritos presentados en diferentes épocas; siendo así, al no contar con elementos adicionales de prueba que pudieran desvirtuar la presunción de que un letrado pudo haber recomendado al otro el arrendamiento de la misma oficina, o que se trata de un local que se encarga de recibir notificaciones estrictamente, no sólo de tales abogados, sino de otros más, las pruebas adjuntadas resultan insuficientes para el fin pretendido por la recurrente.

Décimo segundo. Que al revisar las copias del Expediente número dos mil nueve guión cero seiscientos uno sobre pago de honorarios profesionales seguido por la quejada Haydee Rocío Montalvo Bonilla contra la recurrente Nancy Maruja Nomura Espinoza,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil nueve y admitida a trámite el día seis de mayo de dos mil nueve por el Segundo Juzgado de Trabajo de Trujillo, con una medida cautelar de embargo en forma de retención ejecutada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve sobre un certificado de depósito judicial que obra en el Expediente número ciento diecinueve guión dos mil tres sobre pago de beneficios sociales, y al compulsarlas con la fecha de presentación de la queja ante el Órgano de Control formulada por la recurrente, ocurrido el día uno de junio de dos mil nueve, se llega a determinar que la queja por supuestas infracciones cometidas por la juez quejada, han tenido un fin malicioso y obstaculizador a efectos de evitar el cumplimiento de una obligación eminentemente contractual, como se ha explicado anteriormente, lo cual merece tomarse en cuenta para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo ochenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo tercero. Que finalmente, respecto a los términos ofensivos utilizados innecesariamente por la quejosa y su abogado Víctor Rodríguez Castillo, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número seiscientos treinta y nueve, en su recurso impugnatorio, al consignar *"Este escrito se lo presenté a Marco Cerna Bazán al rendir mi manifestación en Trujillo y debe estar allí porque así lo he alcanzado, salvo que él lo haya desaparecido; ..."*; *"... usted confía ciegamente en Marco Cerna Bazán, y ha avalado usted con su firma el informe delictivo que él ha preparado...."*; *"Yo le dije al doctor Marco Cerna que subiera al segundo piso de la Corte (...) y él no quiso hacerlo..."*; *"El ha estado parcializado para favorecer la corrupción y hoy ese informe plagado de ilegalidades y de tapujos de la corrupción le ha servido a Usted para emitir la resolución número siete"*; *"... parte del Poder Judicial doctora Elcira Vásquez, (...) oculta hechos, que destaca mentiras, en suma que se basa en ilegalidades para absolver a los corruptos"*; resulta necesario imponer los correctivos pertinentes a fin de no perder de vista el debido respeto que debe guardarse al momento de redactar los escritos dirigidos a la Jefatura Suprema del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 122-2012 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vásquez Silva, por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA OCMA N° 223-2009-LA LIBERTAD

PRIMERO. CONFIRMAR la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de julio de dos mil nueve, de fojas doscientos cuarenta y siete, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la doctora Haydee Rocío Montalvo Bonilla, en su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO. LLAMAR severamente la atención al letrado Víctor Rodríguez Castillo, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número seiscientos treinta y nueve, en razón a los términos ofensivos consignados en el recurso de apelación, instándole a que en lo sucesivo guarde el debido respeto al Órgano de Control de la Magistratura, al momento de redactar sus escritos, oficiándose a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO. IMPONER a la señora Nancy Maruja Nomura Espinoza y al letrado Víctor Rodríguez Castillo, multa de una Unidad de Referencia Procesal que será pagada solidariamente, por la evidente queja maliciosa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.

San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General .

